

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, 13 de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO 373

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COOTRAIPI)
DEMANDADO: SAULO CHICA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 7624840890022021-00205-00

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada por reparto el 15 de abril de 2021 propuesta por COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial en contra SAULO CHICA GUTIERREZ, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P., y el título valor aportado (Pagaré), el cual presta mérito ejecutivo y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, y a cargo de SAULO CHICA GUTIERREZ, para que según lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la Suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (10.964. 025.00), como saldo insoluto de capital representados en el pagaré N° 1902000532 de Fecha 16 de mayo de 2019.

b.) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de \$ 10.964.025.00 a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la exigencia de los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera.

c.) Por la suma de CUATROSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.219.00) por concepto de la cuota correspondiente al 16 de noviembre de 2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de Fecha 16 de mayo 2019.

d.) Por los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de fecha 16 de mayo de 2019

e.) Por la suma de CUATROSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400. 219.00) por concepto de la cuota correspondiente al 16 de diciembre de 2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de Fecha 16 de mayo 2019.

f.) Por los intereses moratorios a partir del 17 de diciembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de fecha 16 de mayo de 2019

g.) Por la suma de CUATROSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400. 219.00) por concepto de la cuota correspondiente al 16 de enero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de Fecha 16 de mayo 2019.

h.) Por los intereses moratorios a partir del 17 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de fecha 16 de mayo de 2019

i.) Por la suma de CUATROSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400. 219.00) por concepto de la cuota correspondiente al 16 de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de Fecha 16 de mayo 2019.

j.) Por los intereses moratorios a partir del 17 de febrero del año 2021, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de fecha 16 de mayo de 2019

k.) Por la suma de CUATROSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400. 219.00) por concepto de la cuota correspondiente al 16 de marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de Fecha 16 de mayo 2019.

l.) Por los intereses moratorios a partir del 17 de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 1902000532 de fecha 16 de mayo de 2019

d.) Las anteriores decisiones en relación a la regulación de los intereses fueron tomadas en virtud de la potestad que tiene el juez al momento de librar el mandamiento ejecutivo y estado amparado a la legalidad.

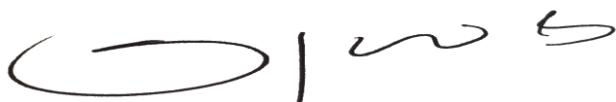
2. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 431 del C. G.P

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada ROSA MARY TREJOS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.861.13 de Buga, portadora de la tarjeta profesional No. 95.067 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas por el demandante.

4. Notifíquese este auto al demandado SAULO CHICA GUTIERREZ como lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco días más para proponer excepciones si a bien lo tiene. Art. 100 ibidem, con la salvedad que dichos términos correrán en forma conjunta.

5. Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán comunicarse al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

JUEZ

ESTADO 29

14/05/2021

Leydy Restrepo